

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01671/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Ocuilan**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Particular presentó, ante el **Ayuntamiento de Ocuilan**, mediante el cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00016/OCUILAN/IP/2021

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

solicito recibir información pública en cuanto a sueldo, salario, monto anual, y quincenal que se le pago a un policía de seguridad pública con la categoría de POLICIA del ayuntamiento de Ocuilan, Estado de Mexico desglosado por quincena de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y lo que llevamos de 2021, ya que yo labore en ese Ayuntamiento (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA.

A través del SAIMEX

El Particular adjuntó a la Solicitud de Información Pública un archivo en formato *pdf*, denominado *Solicitud de información pública.pdf*, cuyo contenido muestra un documento signado por el Particular en el que solicitó lo siguiente:

...

III. **AUTORIZADOS PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** *Autorizo para que se entregue el oficio de respuesta a esta petición de información, así como la información mismo, al licenciado en Derecho [...] así como el correo electrónico [...]*

...

IV DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA:

IV. 1.- *Requiero saber cuál fue el monto de salario, sueldo, haberes o emolumentos, desglosados esos montos **por quincena**, que en los años 2017, 2018, 2019, 2020, así como los meses del presente año, que percibía un policía de la Seguridad Pública del municipio de Ocuilan Estado de México, con el puesto o categoría de "POLICÍA", desglosando los conceptos que correspondan a sueldo base, gratificación burócrata, compensación, retabulación, despensa, prima a servidores burócratas y cualquier otro concepto que se le haya pagado a un policía de dicha categoría o puesto durante los años mencionados.*

IV. 2.- *Requiero saber el **monto anual** de dinero respecto de los años 2017, 2018, 2019, 2020, así como lo que llevamos de meses del presente año, que se le pago, a un policía de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, con el puesto o categoría de "POLICÍA", respecto de los conceptos de **becas, viáticos, ayuda/guardería, ayuda/cultura, ayuda/deporte, gratificación.***

IV. 3.- *Requiero saber el **monto anual** de dinero respecto de los años 2017, 2018, 2019, 2020, así como lo que llevamos de meses del presente año, que se le pago a un policía de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México, con el puesto o categoría de "POLICÍA", respecto a los conceptos de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.***

IV. 4.- *Requiero saber cuál fue el porcentaje de incremento al sueldo, haberes, emolumentos o cualquier otro concepto que tuvieron verificativo en los años 2017, 2018, 2019, 2020, y los meses que llevamos de 2021, para un policía de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Ocuilan, Estado de México; precisando en que quincena de cada uno de dichos años se aplicaron los referidos incrementos.*

...

De igual forma se adjuntó una imagen en el que se muestra la credencia para votar del Recurrente, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio contestación en los siguientes términos:

...

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

se entrega informacion remitida por la tesoreria Municipal

... (Sic.)

A dicha respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó un archivo en formato *pdf* que contiene lo siguiente:

1. Oficio de número. TES/MO/0063/2021, suscrito por el Tesorero Municipal del Sujeto Obligado y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia; a través del cual informó lo siguiente:

Al respecto, me permito infórmale que la información requerida no puede ser proporcionada, en virtud de que la misma se encuentra clasificada como RESERVADA por el Comité de Transparencia de Ocuilan, México en la Décima Sesión Ordinaria, celebrada el 21 de febrero de 2020 y notificada a esta Tesorería Municipal a través del similar PMO/UT/0060/2020, de fecha 24 de febrero del año en curso.

...

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de abril de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO:

oficio número TES/MO/0063/2021 de fecha 19 de marzo de 2021 y notificado a través del portal SAIMEX el 21 de marzo de la presente anualidad emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ocuilan (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Mediante oficio TES/MO/0063/2021 de fecha 19 de marzo de 2021, me niegan la información pública solicitada, ya que supuestamente el Ayuntamiento de Ocuilan la clasifica como reservada, siendo que el Ayuntamiento de Ocuilan del Estado de México es un sujeto obligado y por lo tanto se me estaría dejando en estado de indefensión y negando mi derecho humano de acceso a la información pública, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 3 fracción LXI, 4, y demás relativos de acuerdo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. (Sic.)

El Particular adjuntó a la interposición del Recurso de Revisión la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El doce de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01671/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El quince de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.

En fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, rindió informe justificado, en el que remitió el acta de la décima sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ocuilan; en el que se aprobó lo siguiente:

...la clasificación como reservada por un periodo de cinco años a aquella que revele el nombre, la remuneración bruta y la neta, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones,

primas, comisiones, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación de todos los servidores públicos de base o de confianza de seguridad pública, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil, del Municipio de Ocuilan y, en consecuencia el número de elementos adscritos a la dirección en cita, todo ello derivado de las solicitud de los oficios PMO/UT/007/2019 y PMO/UT/0018/2019 donde se pide al Tesorero Municipal la carga de información en el sistema IPOMEX, referente al artículo 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Dicha clasificación se sustenta en la naturaleza de la función de los cuerpos de seguridad pública, tales como la prevención de delitos y el combate a la delincuencia.

d) Vista del informe justificado.

El tres de junio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Manifestaciones del Recurrente.

En atención a las constancias que integran el expediente digital en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Particular fue omiso en emitir manifestación alguna.

f) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un plazo razonable, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue

notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el diecisiete de marzo del mismo año.

g) Cierre de instrucción.

El nueve de junio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos Vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189

de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

El Particular solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

Por el periodo de dos mil diecisiete a la fecha de la solicitud, correspondiente a un servidor público con la categoría de policía del ayuntamiento de Ocuilan, lo siguiente:

1. Sueldo, salario, monto anual y quincenal.
2. Monto de salario, sueldo, haberes o emolumentos desglosados por quincena; correspondiente al sueldo base, gratificación burócrata, compensación, retabulación, despensa, prima a servidores burócratas y cualquier otro concepto pagado a un policía.
3. Monto anual que se le pagó a un policía por los conceptos de becas, viáticos, ayuda/guardería, ayuda/cultura, ayuda/deporte, gratificación.
4. Monto anual que se le pagó a un policía por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.
5. Porcentaje de incremento al sueldo, haberes, emolumentos o cualquier otro concepto, en el que se preciese la quincena en que fueron aplicados los incrementos.

En respuesta el Sujeto Obligado indicó que la información solicitada se encuentra reservada; dicha respuesta, generó la inconformidad del Particular, quien interpuso Recurso de Revisión motivada por la reserva invocada por el Sujeto Obligado.

Durante la tramitación del presente Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado rindió informe justificado, a través del cual remitió el acuerdo emitido por su Comité de Transparencia, en el que se aprobó la reserva de la información por un periodo de 5 años.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción II, de la Ley de la materia, pues el Particular se inconformó por la clasificación de la información.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la

publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164,

165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Análisis de la reserva de la información solicitada.

Una vez expuesto lo anterior, vale la pena señalar que el Particular solicitó información relacionada con los ingresos o percepciones de algún elemento de policía del Ayuntamiento de Ocuilan; ante lo cual, el Sujeto Obligado manifestó tanto en respuesta como en informe justificado, que la información se encuentra clasificada como reservada, ello en atención al ejercicio de sus funciones en materia de prevención de delitos.

Al respecto, vale la pena realizar un análisis de la reserva planteada por el Sujeto Obligado; en este sentido, cabe la precisión de que, en respuesta, el Ayuntamiento de Ocuilan se limitó a señalar la reserva de la información sin presentar el acuerdo que la respaldase; documento que fue entregado hasta el momento de rendir informe justificado, en el que se remitió el acta del Comité de Transparencia en el que se aprobó la reserva de la información en los siguientes términos:

...

CONSIDERANDOS

...

Tercero. ...dado que la información que se solicita sea cargada en el sistema en mención contiene datos de los cuerpos de seguridad pública, quienes por la naturaleza de su función tales como la prevención de delitos y combate a la delincuencia lleva implícito el riesgo a su integridad, no obstante

la difusión de su nombre, así como de las remuneraciones que perciben, pondría en riesgo su vida, integridad y su patrimonio. Así mismo y como lo indica la Ley de Seguridad del Estado de México en su artículo 81 fracción III que a la letra dice: “La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones”.

CUARTO. Derivado del análisis que comenta el tesorero en el “Anexo A” el hacer pública la información que se comenta en el punto anterior vulneraríamos la identidad, privacidad y seguridad de los involucrados.

...

SEXTO...

... **Aprobar** la clasificación de la información como reservada por un periodo de cinco años a aquella que revele el nombre, la remuneración bruta y la neta, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación de todos los servidores públicos de base o de confianza de seguridad pública, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil, del Municipio de Ocuilan y, en consecuencia el número de elementos adscritos a la dirección en cita, todo ello derivado de las solicitud de los oficios PMO/UT/007/2019 y PMO/UT/0018/2019 donde se pide al Tesorero Municipal la carga de información en el sistema IPOMEX, referente al artículo 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

...

Al respecto, vale la pena señalar que el acuerdo emitido por el Sujeto Obligado, no cuenta con la debida fundamentación y motivación en su estructura; esto es así, en virtud de que en su fundamentación no se establecieron los elementos básicos, como lo es, señalar la fracción del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en el caso, se aplicaría al supuesto concreto; de igual forma no se desarrollaron los elementos que concretan los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; lo anterior en virtud de que, para que proceda la reserva de la información se debe acreditar la prueba de daño, de conformidad con lo

establecido en los artículos 128, 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; prueba, que para el caso concreto no se realizó.

En atención a ello, se tiene que el acuerdo por el que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado aprobó la reserva de la información, no se encuentra debidamente fundado ni motivado, aunado a que no se apega a la normatividad que resulta aplicable, inobservando las disposiciones legales de la materia; por tanto, se insta al Sujeto Obligado a fin de que en futuras ocasiones, y para el caso que lo amerite, desarrolle el estudio correspondiente a las reservas de información apegado a la normatividad que la materia exige, ello, con la finalidad de aportar a los Particulares, todos los elementos necesarios para garantizar su cabal entendimiento de las razones de hecho y de derecho que motivan la limitación a su ejercicio del derecho de acceso a la información, con motivo de una reserva de la información.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que la solicitud de información versa específicamente sobre remuneraciones de servidores públicos, al respecto, vale la pena indicar, que la información relacionada con los ingresos que perciben los servidores públicos; es considerada como información pública, lo anterior atiende al artículo 92 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra precisa:

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I al VII...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

IX al LII

En este tenor, se tiene que la información correspondiente a los ingresos de los servidores públicos es información de naturaleza pública, pues implica el conocimiento y publicidad del uso y destino de recursos públicos.

Ahora bien, este Órgano Garante no es omiso en las particularidades que representan los servidores públicos que se desempeñan como elementos de seguridad de los Sujetos Obligados, cuya función, principalmente a la persecución y prevención de delitos y funciones que en materia de su encargo, y que dichas funciones pueden representar riesgos; por ello, el Pleno de este Instituto, cuenta con un criterio mayoritario en el que se ordena la entrega de información respecto a personal operativo de elementos de policía de manera disociada; con la intención de entregar la información de retribuciones de forma que no permita la individualización de los servidores públicos; el cual se detallara en líneas posteriores y que funciona como instrumento de protección de los servidores públicos que realizan dichas funciones y a su vez, permite el acceso a la información correspondiente a las remuneraciones que percibieron.

En este sentido, se advierten elementos necesarios para determinar improcedente la reserva de la información en los términos planteados por el Sujeto Obligado y por tanto, se procede al análisis de la información solicitada a fin de establecer las posibilidades de su entrega.

Análisis de la información solicitada.

Una vez expuesto lo anterior, es pertinente señalar que el Particular solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente:

Por el periodo de dos mil diecisiete a la fecha de la solicitud, correspondiente a un servidor público con la categoría de policía del ayuntamiento de Ocuilan, lo siguiente:

1. Sueldo, salario, monto anual y quincenal.
2. Monto de salario, sueldo, haberes o emolumentos desglosados por quincena; correspondiente al sueldo base, gratificación burócrata, compensación, retabulación, despensa, prima a servidores burócratas y cualquier otro concepto pagado a un policía.
3. Monto anual que se le pagó a un policía por los conceptos de becas, viáticos, ayuda/guardería, ayuda/cultura, ayuda/deporte, gratificación.
4. Monto anual que se le pagó a un policía por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.
5. Porcentaje de incremento al sueldo, haberes, emolumentos o cualquier otro concepto, en el que se preciese la quincena en que fueron aplicados los incrementos.

En este sentido, resulta pertinente precisar que el Particular al momento de generar su solicitud de información, refirió que requiere información de un servidor público que sea policía, ello sin concretar una categoría específica de policía o bien, el servidor público del que requiere la información en concreto, por tanto, realizó una solicitud de información de forma genérica; al respecto, cabe destacar que la Ley de Seguridad del Estado de México y Municipios; véase:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2021/bdo066.pdf>, prevé en sus artículos 142 y 143 los distintos tipos de categorías de los servidores públicos que se desempeñan en las instituciones policiacas en los siguientes términos:

Artículo 142.- La organización jerárquica de las Instituciones Policiales, se considerará al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;*
- II. Inspectores;*
- III. Oficiales; y*
- IV. Escala Básica.*

Derogado

En el caso de las Instituciones Policiales de los Municipios la integración de las categorías y jerarquías serán de acuerdo a su presupuesto.

Artículo 143.- En las Instituciones Policiales las categorías previstas en el artículo anterior serán:

- I. Comisarios:*
 - a) Comisario General;*
 - b) Comisario Jefe; y*
 - c) Comisario.*
- II. Inspectores:*
 - a) Inspector General;*
 - b) Inspector Jefe; y*
 - c) Inspector.*
- III. Oficiales:*
 - a) Subinspector;*
 - b) Oficial; y*
 - c) Suboficial.*
- IV. Escala Básica:*
 - a) Policía Primero;*
 - b) Policía Segundo;*
 - c) Policía Tercero; y*
 - d) Policía.*

En las Instituciones Policiales de los Municipios, se considerarán las categorías antes referidas según su estructura y las necesidades del servicio.

Derivado del artículo en cita, se desprende que los servidores públicos pertenecientes a las instituciones policiacas tanto del Estado, como de los Municipios, pueden ser denominados como policías, sin embargo, estos, cuentan con diversos tipos de categorías, como lo es en la escala básica, donde se precisan los policías primeros, segundos, terceros; al respecto, se precisa que si bien el Particular señalo la categoría de policía, no se tiene certeza respecto al tipo de escala jerárquica de dicho policía, ya que como se precisó en líneas anteriores, la normatividad indica la existencia de diversas categorías de policías.

Dicha distinción, cobra relevancia pues las remuneraciones que reciben los elementos de policía de cada institución policiaca, se determinan a partir de su categoría y del tipo de funciones que desempeñan, esto de conformidad con la Ley de Seguridad del Estado de México y Municipios, que prevé en su artículo 146, que a la letra señala:

Artículo 146.- La remuneración de los integrantes de las Instituciones Policiales será acorde con la calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos respectivos, así como en las misiones que cumplan, las cuales no podrán ser disminuidas durante el ejercicio de su encargo y deberán garantizar un sistema de retiro digno.

De igual forma, los titulares de las Instituciones Policiales tanto del Estado como de los Municipios, deberán establecer sistemas de seguros para los familiares de los policías, que contemplen el fallecimiento y la incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

(Énfasis añadido)

Del artículo en cita, se desprende que la remuneración que perciben los elementos policiacos, depende, no solo de su categoría, sino también de las funciones que desempeñan en atención a sus rangos y puestos e incluso, respecto a las misiones que cumplan, de tal suerte, que las percepciones, dependen de varios factores; de la categoría del elemento de policía, de sus funciones y de diversas misiones que pueda cumplir.

Aunado a lo anterior, resulta preciso indicar, que de la solicitud del Particular, se advierte que pretende conocer las remuneraciones que percibió cualquier servidor público que se desempeñe como policía, con la finalidad de determinar la cantidad que fue percibida por cualquier elemento con dicha calidad; sin embargo, cabe precisar que las remuneraciones de los servidores públicos, no necesariamente son iguales para todos los servidores con la misma categoría, pues, sus ingresos también dependerán de las deducciones que con motivo de la Ley deban aplicarse, así como de aquellas que resulten por motivos personales, como lo puede ser la contratación de préstamos, pagos de seguros y contrataciones adicionales que encuentran su descuento en los salarios de los servidores públicos, por ello, el proporcionar información de un solo elemento de policía, no proporcionaría la totalidad de la información para que el Particular pueda conocer las percepciones que reciben los servidores público con dicho encargo.

En este orden de ideas, resulta pertinente analizar de forma concreta cada uno de los puntos solicitados a fin de determinar que documentos pueden dar cuenta de la información, ello bajo el contexto de que el Particular solicitó información de forma genérica y que se deben considerar a todos los elementos de policía con los que cuente el Ayuntamiento, ello en atención a que cada uno de los elementos, percibió remuneraciones de forma distinta derivado de su categoría, sus funciones o misiones desarrolladas y deducciones particulares.

Así pues, se tiene que por cuanto hace al **punto 1 y 2, que corresponde al pago quincenal de salarios**, en el que se contemplen los sueldos base y gratificaciones, compensaciones entre otras; se tiene que el documento que puede dar cuenta de la información solicitada, puede ser la nómina o recibos de pago a favor de los servidores públicos del Ayuntamiento que se desempeñen como policías y pertenezcan a la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil.

Ahora bien, los documentos que pueden dar cuenta de las remuneraciones de los servidores públicos pueden ser aquellos relacionados con la nómina así como los CFDI entendidos como *Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios o Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por Concepto de nómina*; como todos aquellos que corresponden a documentos que se entregan para comprobar el pago de la remuneración salarial a favor de los servidores públicos, por ello se analiza su naturaleza en los siguientes términos:

Bajo este tenor, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/s.htm), establece que el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

El Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>) establece que la Nómina es el *documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.*

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cuenta_publica/Glosario/n.htm, consultada el trece de agosto de dos mil diecinueve), establece que la Nómina es un *“listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.”*

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

- I. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
- II. **Recibo individual** que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
- III. Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.

Ahora bien, respecto al tema, resulta necesario traer a colación que el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

De igual forma la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentran los recibos de pagos:

ARTÍCULO 220 K.- *La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

...

(Énfasis añadido)

Del precepto legal citado, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias documentales del pago de salario y demás prestaciones cuando sea por depósito o mediante información electrónica, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Por lo antes expuesto, el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información solicitada y para generar la misma, de igual forma cabe precisar que por cuanto hace al pago salarial y las prestaciones señaladas en el punto de análisis, el Particular indicó que lo solicitó de forma quincenal, por tanto, se deberá considerar la temporalidad que va del primero de enero de dos mil diecisiete hasta la quincena inmediata anterior a la solicitud, es decir al quince de febrero de dos mil veintiuno.

Cabe señalar, que en este punto, el Particular también solicitó la retabulación de sueldos, por lo que el documento que puede dar cuenta de ello, consiste en el tabulador de sueldos y sus modificaciones correspondientes a cada año, al respecto el artículo 98 fracción XV de la Ley del trabajo de los servidores públicos del Estado y Municipios, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

I al XIV...

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

XVI al XX...

De lo antes expuesto, se advierte la obligación por parte del Sujeto Obligado para generar anualmente un tabulador de remuneraciones correspondientes a las funciones de los servidores públicos, por tanto, la entrega del tabulador por cada año solicitado, puede aportar a colmar lo solicitado por el Particular y por tanto deberá entregarse el documento que de cuenta de ello.

Ahora bien, respecto al punto 3, correspondiente al monto anual por conceptos de becas, viáticos, ayuda, guardería, cultura, deporte, gratificaciones, todas las anteriores corresponden a prestaciones que pudieron ser designadas con motivo de un contrato colectivo de trabajo o de las condiciones generales de trabajo, establecidas por el Sujeto Obligado y los servidores públicos, sin embargo, de ellas se aprecia que pueden ser reflejadas en la entrega de apoyos económicos, de los cuales, se debe contar con algún comprobante de pago, en los términos ya expuestos, o bien, también existe la posibilidad de que el disfrute de dichas prestaciones surgiera del disfrute de algún beneficio no económico, por tanto, para el caso, se deberá entregar el documento que dé cuenta del disfrute de dichas prestaciones.

En seguimiento al orden de ideas, respecto al **punto 4, correspondiente al monto anual por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, pues tal y como se expresa en la cita inmediata anterior, el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a resguardar los comprobantes que dan cuenta del pago de salarios y de prestaciones tales como la prima vacacional y el aguinaldo, por ello, dichos documentos pueden contener lo solicitado.

Al respecto; se atraen al estudio los artículos 78, 79 y 81 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra mencionan:

ARTÍCULO 78. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a 40 días de sueldo base, cuando menos, sin deducción alguna, y estará comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente. Dicho aguinaldo deberá pagarse en dos entregas, la primera de ellas previo al primer período vacacional y la segunda a más tardar el día 15 de diciembre.

Los servidores públicos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo a los días efectivamente trabajados

ARTÍCULO 79. Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, los servidores públicos tendrán derecho al pago mensual de una prima por permanencia en el servicio, cuya cantidad es la comprendida en el presupuesto de egresos correspondiente y será fijada por los titulares de las instituciones públicas, con participación del sindicato, cuando exista esta representación.

ARTÍCULO 81. En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos 66 y 68 de esta ley, los servidores públicos recibirán sueldo íntegro. Cuando el sueldo se pague por unidad de obra, se promediará el sueldo base presupuestal del último mes.

Los servidores públicos que presten sus servicios durante el día domingo tendrán derecho al pago adicional de un 25% sobre el monto de su sueldo base presupuestal de los días ordinarios de trabajo.

Los servidores públicos que, conforme al artículo 66 de esta ley, tengan derecho a disfrutar de los períodos vacacionales, percibirán una prima de un 25% como mínimo, sobre el sueldo base presupuestal que les corresponda durante los mismos.

Derivado de lo anterior se prevé que los servidores públicos tienen derecho al pago con motivo de prima vacacional y aguinaldo, así como a recibir vacaciones; es preciso señalar que tanto el aguinaldo como la prima vacacional consisten en montos monetarios que pueden verse reflejados en los recibos de pago; sin embargo, las vacaciones pueden verse reflejadas en el disfrute de los días para tales efectos, por tanto, dicha prestación puede obrar en otro documento, como puede ser las autorizaciones para el disfrute de las vacaciones o avisos de ellos, lo cual debe ser considerado para la entrega de la información.

Cabe precisar que tanto los recibos de nómina como los comprobantes de pago, pudieron generarse de forma quincenal, y por tanto, existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado no cuente con el documento que dé cuenta del monto anual que percibieron los servidores públicos con motivo de primas vacacionales, aguinaldos y demás prestaciones; en este sentido, es menester identificar, que el Sujeto Obligado no se encuentra constreñido a generar investigaciones, cálculos o documentos *ad hoc*, pues únicamente debe dar cuenta de la información solicitada con la documentación que obre en sus archivos tal y como se encuentre, salvo la protección de datos personales, ello, conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

De tales circunstancias, se concluye que los Sujetos Obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

Por lo antes expuesto, el Sujeto Obligado, es competente para conocer de la información solicita y por ello, deberá entregar la documentación que dé cuenta del pago por concepto de salarios, prima vacacional, aguinaldo y en su caso demás prestaciones, de conformidad a la normatividad aplicable y en el formato en el que lo generó, sin la realización de cálculos, ni investigaciones; asimismo, por cuanto hace al disfrute de vacaciones y otras prestaciones que

por su naturaleza, no impliquen la entrega de recursos económicos, deberá entregar el documento correspondiente que acredite la garantía del ejercicio de dicho derecho laboral por parte de los servidores públicos que se desempeñan en materia de seguridad.

Es de precisar, que la información ordenada cuenta con datos personales confidenciales, por lo tanto, se deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No se omite precisar, que la información corresponde a personal de seguridad y por tanto, se deberá hacer entrega de la misma de forma disociada.

- **Información sobre el personal de seguridad pública.**

Ahora bien, no pasa desapercibido que en atención a que se solicita **información relacionada con percepciones de servidores públicos que se desempeñan en materia de seguridad pública**; el Sujeto Obligado en el momento de dar cumplimiento a la presente debe observar puntualmente lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que es necesario ordenar la entrega de la información del personal de seguridad pública de acuerdo a las consideraciones que a continuación se exponen.

Se llevó a cabo la búsqueda en el Bando Municipal 2021 del Sujeto Obligado, visible en <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/bdo/bdo2021/bdo066.pdf>, en cuyo artículo 199 en el que se especifican las funciones en materia de seguridad pública municipal, **en las que se establece que la policía municipal tiene la responsabilidad respecto a la prevención de delitos, su investigación y persecución, además de procurar acciones tendientes a la paz social y aplicación de sanciones en relación a infracciones administrativas.**

En ese contexto, cabe señalar que este Instituto ha sostenido el criterio de no dar a conocer aquellos servidores públicos que realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, tal como es, el caso de los policías, pues los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, que pudieran relacionarlos directamente con actividades u operativos pasados, presentes, o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer o haber pertenecido a una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; así, dicha información puede ser utilizada para **vulnerar la vida, seguridad o salud de dichos elementos, incluso la de sus familias o entorno social.** Además, que aumenta el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales e intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones de los policías municipales, lo cual causaría una vulneración a la seguridad municipal.

En ese contexto, el artículo 3º, fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la disociación es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo. De la misma manera, lo establece el artículo 3º, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, según Solange, María (2018), en la “*Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Comentada*” (p. 44), que la eficacia de la disociación depende de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de los datos, sin perder de vista los posibles riesgos residuales de la reidentificación ante las tecnologías disponibles.

En ese orden de ideas, en el Informe Jurídico 283/2009, de la Agencia Española de Protección de Datos, traído a manera de referencia, se establece que para llevar a cabo de manera correcta un procedimiento de disociación, es necesario verificar que no se permita por ningún medio identificar el dato.

En ese orden de ideas, según Solange, María (2019), en el “*Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública*” (p.65), establece que la **anonimización**, es una técnica que suponen el tratamiento de datos personales con el objeto de **disociar de manera irreversible o definitiva la información personal de su titular con el fin de que no pueda asociarse con él, ni permitir su identificación por su estructura, contenido o grado de desagregación**; además, que la eficacia dependen de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de dichos datos, sin que se puedan re identificar con las tecnologías disponibles.

Ahora bien, a manera de referencia, se traen a colación los Criterios de Disociación de Datos Personales, emitidos por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales del Gobierno de Uruguay, establece como técnica para anonimizar la información, entre otras las siguientes:

- **Aleatorización:** Técnica que modifica la veracidad de los datos, con el fin de eliminar el vínculo existente entre ellos y su titular; por lo cual, si se vuelven lo suficiente ambiguos los datos, no se podrá identificar a una persona en concreto.

- **Agregación y Anonimato:** Que tiene como objetivo el impedir que una persona sea singularizada cuando se le agrupa con un grupo de individuos; esta técnica, incluye el método **de supresión**, en la cual todos o algunos valores son remplazados por “*”.

Conforme a lo analizado, se puede advertir que la disociación no es un proceso que tenga que pasar ante el Comité de Transparencia, **pues no implica la actualización de una inexistencia, una incompetencia o clasificación**, sino únicamente un procedimiento para que un dato personal no pueda asociarse a otro, que pueda hacerlo identificable. Para tal situación, el procedimiento de disociación, cuenta con una técnica denominada **anonimización**, que tiene como fin eliminar el vínculo de manera irreversible y definitiva de los datos personales, con otros, que permitan su identificación.

Conforme a lo anterior, para realizar una correcta disociación de la información, el Sujeto Obligado, en el presente caso, deberá evitar la existencia de un vínculo entre el servidor público y el hecho de que se trate de un elemento operativo en materia de seguridad pública, de manera de ejemplo se establece lo siguiente:

- **Aleatorización:** Separar de los documentos, el nombre de los servidores públicos, a efecto de proporcionarlos en un listado aparte, organizados alfabéticamente, con el fin de evitar que dicho dato se pueda vincular con el cargo o adscripción.
- **Supresión:** De los documentos que den cuenta de la información, eliminar el dato de cargo, adscripción, puesto, departamento u análogo y proporcionar un documento aparte, que contenga dicho dato, tal como el tabulador de sueldos.

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá entregar el o los documentos donde conste de los servidores públicos encargados de garantizar el orden público, la paz social, la prevención de la comisión de cualquier delito e inhibir la manifestación de conductas antisociales, **solo el cargo y área de adscripción, sin proporcionar el nombre ya que este fue proporcionado en respuesta**, esto con el fin de eliminar cualquier el vínculo que permita identificar que determinados servidores públicos, realicen funciones operativas en materia de seguridad pública y así no poner en riesgo su **vida, seguridad o salud, o bien, de sus familias o entorno social**; además, de evitar que se menoscaben las actividades de prevención y persecución de delitos, que realizan.

Ahora bien, respecto al **punto 5, relacionado con el porcentaje de incremento al sueldo** y otros conceptos y que se precise la quincena o temporalidad en la que fue aplicada, al respecto se atrae al estudio el artículo 82 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 82. Las instituciones públicas realizarán anualmente, con la participación del sindicato que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para el incremento de sueldos y otras prestaciones de los servidores públicos, que permitan equilibrar el poder adquisitivo de éstos, conforme a la capacidad y disponibilidad presupuestal de la institución pública.

Asimismo se podrán realizar revisiones, en cuanto a incrementos salariales se refiere, en caso de presentarse una situación económica en el país que, repercutiendo en los sueldos, si así lo ameritara

Conforme a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado al ser sujeto de la Ley en cita, debe contar con el documento en el que consten los incrementos de sueldos y por ello, también, debe contar con aquellos que acrediten la temporalidad en su aplicación, por tanto, dicha información al relacionarse con las remuneraciones de los servidores públicos, también tiene la naturaleza de publica de conformidad con el artículo 92 fracción I de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por tanto, el Sujeto Obligado deberá entregar el documento que dé cuenta de lo solicitado.

Por último, cabe precisar que el Particular al momento de presentar la solicitud de información, indicó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la modalidad de entrega a través de dicho sistema, tal y como se muestra en la solicitud, de la cual se inserta parte de interés:

Número de Folio de la Solicitud: 00016/OCUILAN/IP/2021
Número de Folio de Recurso de Revisión: 01671/INFOEM/IP/RR/2021

| INFORMACIÓN SOLICITADA | | | |
|---|----------------------------------|--------------------------------|-----------------------|
| DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA | | | |
| solicito recibir información pública en cuanto a sueldo, salario, monto anual, y quincenal que se le pago a un policía de s de POLICIA del ayuntamiento de Ocuilan, Estado de Mexico desglosado por quincena de los años 2017, 2018, 2019, 20 que yo labore en ese Ayuntamiento | | | |
| MODALIDAD DE ENTREGA | | | |
| A través del SAIMEX | <input checked="" type="radio"/> | Copias Simples(con costo) | <input type="radio"/> |
| CD-ROM(con costo) | <input type="radio"/> | Copias Certificadas(con costo) | <input type="radio"/> |
| OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar): | | | |

Sin embargo, es de precisar, que a través del documento adjunto a la solicitud, el Particular indicó que autoriza a persona tercera para recibir la información a través de un correo electrónico; en este sentido, vale la pena indicar, que con la finalidad de favorecer la entrega de la información por todos los medios señalados, se deberá entregar la información vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y a través del correo electrónico señalado por el Particular.

Asimismo, cabe aclarar que los procedimientos diseñados para el acceso a la información pública de la cual conocen, generan y archivan los Sujetos Obligados, se rigen por principios que atañen a facilitar la entrega de la información a cualquier persona, lo que involucra, que no sea necesario acreditar el interés o la identidad del Particular o Recurrente, ya que se trata

de ejercitar un derecho en favor de la transparencia y rendición de cuentas; derecho que puede ser ejercido por cualquier persona, sin necesidad de que cuente con algún conocimiento técnico de la materia, por lo que, no se precisa de la entrega de identificaciones o datos personales confidenciales del Particular.

Por todo lo antes expuesto, resulta dable, REVOCAR la respuesta inicial y ordenar al Sujeto Obligado a fin de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y vía correo electrónico, los documentos, en su caso en versión pública, que den cuenta de lo siguiente:

De todos los servidores públicos que desempeñan o se desempeñaron la función de elementos de seguridad publica en el Sujeto Obligado, lo siguiente:

A. Del periodo del primero de enero de dos mil diecisiete al quince de febrero de dos mil veintiuno:

1. Nómina o recibos de pago con motivo de la recepción de salarios y gratificaciones burócratas, compensaciones, retabulación, despensas, primas a servidores burócratas y cualquier otro concepto, así como de las primas vacacionales y aguinaldos.

B. Del periodo del primero de enero de dos mil diecisiete al veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno:

2. Tabuladores de sueldos o catálogos de remuneraciones anuales.
3. Documentos que den cuenta del pago o disfrute con motivo de vacaciones, becas, viáticos, ayuda/guardería, ayuda/cultura, ayuda/deporte, gratificación.
4. Porcentajes de incremento al sueldo, haberes, emolumentos o cualquier otro concepto y las fechas de aplicación.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo para el caso de que, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del Sujeto Obligado, se determine que no se emitieron pagos o documentos que acrediten el disfrute de alguna o algunas de las prestaciones indicadas, porque no forman parte de las condiciones laborales pactadas con los servidores públicos de los que se requiere la información, bastara que lo haga del conocimiento del Particular en términos del artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De igual forma, se advierte, que la información ordenada corresponde a un periodo de cuatro años, por lo que, para el caso de que la información ordenada rebase los límites técnicos para su entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, favoreciendo la entrega electrónica, ello, bajo las consideraciones de acreditación de imposibilidades técnicas de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

SEXTO. Versión pública.

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena, cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49,

fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos

o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad;

además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre la Particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre

otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema, se aprecia que la información ordenada puede contener información susceptible a clasificar como confidencial; de forma enunciativa más no limitativa; se analiza el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población**

(CURP), la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), así como, los **préstamos o descuentos personales** que se le hagan al servidor público.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar, que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las

personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, **por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata

de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, **la CURP es un dato que debe clasificarse, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Clave ISSEMYM**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes

el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el ISSEMYM.

Como se advierte, la clave ISSEMYM es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que la clave ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el ISSEMYM no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, más bien, es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, **es un dato personal confidencial, por lo que se aprueba su eliminación en las versiones públicas, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Préstamos o descuentos que se le hagan al servidor público.**

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil, así como descuentos por obras de beneficencia.

Asimismo, pueden existir deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retira del sueldo de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio o cumplir con alguna responsabilidad, conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario público y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio. Por lo anterior, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Por lo tanto resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Ocuilan** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable

remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y vía correo electrónico, en su caso, en versión pública, el documento que acrediten lo siguiente:

De todos los servidores públicos que desempeñan o se desempeñaron la función de elementos de seguridad pública con cargo de policía en el Sujeto Obligado, lo siguiente:

A. Del periodo del primero de enero de dos mil diecisiete al quince de febrero de dos mil veintiuno:

1. Nómina o recibos de pago con motivo de la recepción de salarios y gratificaciones burócratas, compensaciones, retabulación, despensas, primas a servidores burócratas y cualquier otro concepto, así como de las primas vacacionales y aguinaldos.

B. Del periodo del primero de enero de dos mil diecisiete al veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno:

1. Tabuladores de sueldos o catálogos de remuneraciones anuales.
2. Documentos que den cuenta del pago o disfrute con motivo de vacaciones, becas, viáticos, ayuda/guardería, ayuda/cultura, ayuda/deporte, gratificación.
3. Porcentajes de incremento al sueldo, haberes, emolumentos o cualquier otro concepto y las fechas de aplicación.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo para el caso de que, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del Sujeto Obligado, se determine que no se emitieron pagos o documentos que acrediten el

disfrute de alguna o algunas de las prestaciones indicadas, porque no forman parte de las condiciones laborales pactadas con los servidores públicos de los que se requiere la información, bastara que lo haga del conocimiento del Particular en términos del artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De igual forma, se advierte, que la información ordenada corresponde a un periodo de cuatro años, por lo que, para el caso de que la información ordenada rebase los límites técnicos para su entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, favoreciendo la entrega electrónica, ello, bajo las consideraciones de acreditación de imposibilidades técnicas de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

Términos de la Resolución para conocimiento de la Particular.

Este Instituto Garante, determinó darle la razón, y ordenar al Sujeto Obligado para que realice una búsqueda y entregue la documentación donde conste lo solicitado; ello en atención a que la reserva de la información invocada por el Sujeto Obligado y que fue respaldada por un acuerdo emitido por el Comité de Transparencia no fue debidamente fundada y motivada, además de que la información puede entregarse de forma disociada, por tanto, se ordenó la entrega de la misma bajo la modalidad de disociación por tratarse de información correspondiente a elementos de seguridad.

Asimismo, se señaló que la información que se solicitó puede tener datos personales confidenciales, por lo que, se le deberá entregar la información en versión pública acompañada del Acuerdo que para tales efectos emita el Comité de Transparencia.

También, se determinó que, para el caso de que el Sujeto Obligado no haya entregado alguna de las prestaciones que enunció en su solicitud, porque no se encuentra obligado a prestar dicha retribución, deberá hacerlo del conocimiento del Particular.

Por último, se precisó que para el caso de que la información no pueda ser entregada vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ya que la cantidad de documentos rebase la capacidad técnica de dicho sistema, el Sujeto Obligado deberá ofrecerle otras modalidades de entrega, prestando especial preferencia por la entrega digital y deberá acreditar dicha imposibilidad técnica de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Ocuilan** a la solicitud de información **00016/OCUILAN/IP/2021** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente en el Recurso de Revisión **01671/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Ocuilan**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través del Sistema

de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y vía correo electrónico, en su caso en versión pública, los documentos, que den cuenta de lo siguiente:

De todos los servidores públicos que desempeñan o se desempeñaron la función de elementos de seguridad pública, con cargo de policía, en el Sujeto Obligado, lo siguiente:

A. Del periodo del primero de enero de dos mil diecisiete al quince de febrero de dos mil veintiuno:

1. Nómina o recibos de pago con motivo de la recepción de salarios y gratificaciones burócratas, compensaciones, retabulación, despensas, primas a servidores burócratas y cualquier otro concepto, así como de las primas vacacionales y aguinaldos.

B. Del periodo del primero de enero de dos mil diecisiete al veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno:

1. Tabuladores de sueldos o catálogos de remuneraciones anuales.
2. Documentos que den cuenta del pago o disfrute con motivo de vacaciones, becas, viáticos, ayuda/guardería, ayuda/cultura, ayuda/deporte, gratificación.
3. Porcentajes de incremento al sueldo, haberes, emolumentos o cualquier otro concepto y las fechas de aplicación.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo para el caso de que, derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del Sujeto Obligado, se determine que no se emitieron pagos o documentos que acrediten el

disfrute de alguna o algunas de las prestaciones indicadas, consideradas ingresos extraordinarios, porque no se entregaron, bastará que lo haga del conocimiento del Particular en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De igual forma, se advierte, que la información ordenada corresponde a un periodo de cuatro años, por lo que, para el caso de que la información ordenada rebase los límites técnicos para su entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, favoreciendo la entrega electrónica, ello, bajo las consideraciones de acreditación de imposibilidades técnicas de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de treinta hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y vía correo electrónico, asimismo, se hace de

su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 01671/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocuilan
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN